Rawson, 15 de noviembre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "W., N. O. c/ C., M. A. s/ Acción de Nulidad (Expte. 409/22)"»** (Expte. N° 25940-Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** A hojas 36/41 vta., el demandado señor M. A. C. interpuso recurso de queja mediante la presentación (CRU-007233000000065371-6) a las 09:06 del 26/10/2023 contra la Sentencia Interlocutoria N° 88/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que le denegó el recurso de casación que interpuso contra la SD 34/23.------

------ **II.-** En la misma fecha, a las 20:07 mediante presentación (ID 1277048) acompañó nuevamente escaneado el escrito de la queja por advertir que el presentado se encontraba poco legible. ----------

------ A h. 49 (31/10/23) se lo tuvo por presentado al señor C. con el patrocinio letrado del doctor R. G. R., por constituido domicilio procesal y se dispusieron los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Atento lo dispuesto por los arts 286 y 283 del CPCC, el plazo para interponer la queja es de cinco (5) días, o el día hábil inmediato, en las dos (2) primeras horas del despacho (art. 125, último párrafo del CPCC) con más la ampliación que corresponda por razón de la distancia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 160 del CPCC. ----------

------ Por otra parte, el mencionado plazo como cualquier otro plazo legal o judicial es perentorio e improrrogable (art. 157 del CPCC y su doctrina), salvo acuerdo de

partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente. Este Cuerpo, en más de una oportunidad se ha expedido acerca de la inadmisibilidad de las presentaciones directas interpuestas fuera de plazo (STJCh, SI N° 06/SRE/01, 16/SRE/07, 110/SRE/07 y 51/SRE/17, entre otras más).----------

------ En mérito a ello y considerando que en el caso, rigen los principios de perentoriedad de los plazos procesales y de extemporaneidad, corresponde sin más, el rechazo de la queja, pues el recurrente no ha esgrimido razones fundadas que permitan contemplar una situación excepcionalísima capaz de justificar su demora en la presentación de la queja. Así, el recurso debió presentarse, como último plazo, en las dos primeras horas del día 26 de octubre del corriente año, esto es a las 9:00 hs. y no a las 9:06 como se concretó (art. 125 del CPCC). Ello, atento que el demandado quedó notificado de manera automática de la SI N° 88/23 el día 18/10/23 según reporte de notificación digital del sistema de gestión de causas Libra y lo denunciado en la carátula del recurso.----------

------ En este sentido, vale recordar que la doctrina consolidada de la CSJN dice que: “de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 código citado) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el citado art. 124, (…) razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, *sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente* (Fallos: 289:196: 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180; 319:2446 y P.291.XXXIV. "P., J. P. c/ M. Sociedad Anónima", del 23 de febrero de 1999, entre muchos otros)” (Fallos: 329:326; 326:3895; 319:2446 y 303:1532, entre otros). ----------

------ **II.-** Conforme a lo expuesto, la queja se desestimará por extemporánea por tardía, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** por extemporáneo por tardío el recurso de queja interpuesto por el demandado señor M. A. C. a hojas 36/41 vta. del presente legajo, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda la causa principal. ----------
Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 16/11/2023 bajo el N° /2023. Conste.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.